

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO : 2021-496
REF : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DDTE : JOSE IBANIEL ROJAS PEÑA.
DDO : JUAN DAVID MORENO QUINTERO.

ANA SILVIA SANABRIA LEÓN, mayor de edad, con domicilio y vecindad en Bucaramanga, identificada con cédula de C.C.37.559.147 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N°127.978 del Consejo Superior de la Judicatura, anasilvia37@hotmail.com en mi calidad de apoderada de **JUAN DAVID MORENO QUINTERO**, mayor de edad, vecino y residente en la calle 30a N 7E103 Barrio la Cumbre, Floridablanca, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 1'098.621.429, correo electrónico morenoquinerojuandavid@hotmail.com quien actúa en calidad de demandado de conformidad a poder allegado; con fundamento en el artículo 96 CGP me permito realizar pronunciamiento expreso y concreto de:

1. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a las pretensiones contenidas en la subsanación de la demanda por violar flagrantemente el principio constitucional de la *“Prevalencia de los Derechos de los niños”* (Art. 44), el Derecho a *“Tener una familia y no ser separada de ella”* (Art. 22) y demás Derechos consagrados a favor de **JOEL DAVID MORENO ROJAS**.

Con la demanda solo se pretende eliminar la filiación con **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** con el padre reconocido, en la narración de los hechos no hay evidencia la voluntad de determinar *“Una verdadera”* filiación de **JOEL DAVID MORENO ROJAS** privándolo de tener un estado civil y una familia aunada a la pérdida temprana de la madre **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)**.

Como si fuera, jurídicamente existe limitación del ejercicio de la acción por parte del demandante por **CADUCIDAD** que en el acápite de las excepciones me permitiré exponer detenidamente.

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

Ana Silvia Sanabria León

ABOGADA

1. Parcialmente cierto, porque las relaciones de noviazgo iniciaron en el año 2015, hecho probado con el pantallazo de una comunicación entre **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)** y **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** con fecha del 11 de Octubre de 2015 donde se evidencia el grado de cercanía y afecta en la manera como se tratan "...mi amor", "mi cielo"(ANEXO 1).
2. Se admite. El niño nació en la clínica Carlos Ardila Lule, **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** siempre reconoció a **JOEL DAVID MORENO ROJAS** como su hijo. (Anexo 2. Fotografía de recién nacido).
3. Parcialmente cierto, porque **LEIDY ROJAS SUAREZ** convivían en el apartamento de su propiedad ubicado en la calle 19 Número 24-55 San Francisco con **JUAN DAVID MORENO QUINTERO**, y en las fechas que viajaba a California a la casa del padre viajaban los dos, por razones laborales debía **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** viajar. (ANEXO)
4. Se admiten, el reconocimiento por parte de **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** fue voluntario y el nombre de **JOEL DAVID** fue elegido por el padre en consideración al suyo.
5. Parcialmente cierto, porque el 29 de mayo de 2021 si fue la fecha del fallecimiento de **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)**, pero desde el día 7 mayo de 2021 cuando fue internada en la clínica **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)** el niño **JOEL DAVID MORENO ROJAS** quedo a cargo de **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** quien lo lleva a la casa de **MIRIAM MORENO** (Abuela materna) hasta el 23 mayo de 2021 cuando el abuelo y las tías maternas recogieron al niño. El 30 mayo de 2021 asisten a la funeraria San José de Bucaramanga **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** junto con la madre **MIRIAM MORENO**, el hermano **WILMER FABIAN MORENO** y el niño **JOEL DAVID MORENO ROJAS** quienes ese mismo día viajaron a California para el sepelio y novenario. El día 8 junio por razones laborales regresa a Bucaramanga **JUAN DAVID MORENO QUINTERO**, quedando la mama **MIRIAM MORENO** con el niño 8 días más. El 05 de julio de 2021 viaja nuevamente a California **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** junto con la madre **MIRIAM MORENO** hasta el 11 de julio de 2021 fecha en que el niño **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** regresa a la casa de la abuela paterna **MIRIAM MORENO** hasta el 22 de julio de 2021 fecha en que es llevado el niño **JOEL DAVID MORENO ROJAS** con las tías maternas, el 10 de septiembre de 2021 viaja **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** a California para visitar al hijo hasta el 15 de septiembre de 2021, el 5 octubre de 2021 **JOEL DAVID MORENO ROJAS** asume el cuidado del hijo hasta 7 octubre de 2021, nuevamente lo cuida desde el 27 octubre de 2021 hasta 7 noviembre 2021, fecha en que se realiza la reunión narrada en el HECHO OCHO, el día 30 de noviembre del teléfono de **YULITZA ALEIDA ROJAS SUAREZ**(Tía materna) donde se

comunicaba **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** con su hijo le envían un mensaje indicándole que todo lo que necesite de **JOEL DAVID MORENO ROJAS** se comunique con el abogado. (ANEXO 6), ante estas circunstancias **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** acudió a la Comisaria de Familia de la Joya donde le informan que el trámite debe realizarlo en California porque es el lugar de residencia del niño.

6. No es un hecho.
7. No nos consta, pero deja muchas dudas que en las “*algunas oportunidades*” en que **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)** realizara estas manifestaciones tan delicadas y de relevancia en la vida tanto de **JOEL DAVID MORENO ROJAS** (quien tiene derecho a tener una familia y no ser separada de ella), como de **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** quien estaría engañado y asumiendo responsabilidades que no le correspondían, solo viene a tomar relevancia en el momento en que con abogado tramitan la sucesión y requieren que el niño no esté representado legalmente por el padre.
8. No se admite, en primer término porque la motivación de la reunión del 07 de noviembre de 2021 (6 meses después del fallecimiento de **LEIDY ROJAS SUAREZ(QEPD)** **NO** fue para precisar y preguntar sobre la veracidad por “no presentar el menor rasgos físicos o genéticos similares con el demandando” como se establece en la demanda; la motivación de esta reunión fue porque el día anterior (6 de Noviembre 2021) en el apartamento del abogado quien funge de apoderado en este proceso junto con otro abogado y con las personas anunciadas le solicitan a **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** que en notaria firmara la custodia de **JOEL DAVID MORENO ROJAS** y la sucesión de **LEIDY ROJAS SUAREZ(QEPD)**, al no tener lo solicitado como última opción el 07 de noviembre de 2021 le dan a conocer a **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** las presuntas “confesiones” realizadas por **LEIDY ROJAS SUAREZ(QEPD)** a su hermana en relación a que **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** “*no era el padre del menor JOEL DAVID MORENO ROJAS*”, casualmente esta afirmación de gran transcendencia solo fue tenida en cuenta para el momento que con abogados tramitan la sucesión de **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)**. Es evidente que esta información sorprende a **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** teniendo en cuenta que se encontraba en duelo por el reciente fallecimiento de **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)** y también por el fuerte vínculo filial que existe y siempre ha existido con **JOEL DAVID MORENO ROJAS**, circunstancia que no “*confirma sospechas*” porque como es bien sabido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha señalado que la certeza de la paternidad solo logra con la

prueba científica, pero en aras de dar tranquilidad al demandante “*por no presentar ... rasgos físicos o genéticos similares..*” se allega a la contestación de la demanda ANEXO 3 (Foto comparativa entre padre e hijo).

9. Parcialmente cierto, porque si hubo la solicitud de la realización de la prueba pero la negativa de realizarla es porque siempre **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** ha reconocido y tratado como hijo a **JOEL DAVID MORENO ROJAS** aun antes de su nacimiento y una vez nacido reconociéndolo voluntariamente como hijo tanto jurídica, familiar y socialmente, suministrando afecto, todo lo que necesita un niño para el desarrollo integral como manutención, recreación y vestuario entregándole a la madre apoyo económico de manera voluntaria en algunas oportunidades mediante de entrega directa de alimentos y productos que necesitará el niño, en otras oportunidades a través de otros pagos pero por lo descuentos realizados se optó por realizar la transferencia en la cuenta cuyo titular es ALEIDA YULITZA ROJAS SUAREZ (Tía materna del niño) conversación realizada como consta en el ANEXO 8, por lo **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)** suministrada el número de la cuenta para el pago de la cuota de alimentos del niño según consta en el ANEXO 4, quincenalmente **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** cancelaba la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS para el sostenimiento de su hijo **JOEL DAVID MORENO ROJAS**. (ANEXO 7).
10. Parcialmente cierto, porque el Señor **JOSE IBANIEL ROJAS PEÑA** aunque es el ascendiente de **JOEL DAVID MORENO ROJAS** no tiene la custodia, tan es así que uno de los motivos de la reunión del hecho OCHO era para que **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** firmará la custodia, situación que es corroborado por el abogado que lo representa en este proceso en audio enviado donde informa sobre iniciación de demanda de custodia en el ICBF. (ANEXO 4. Audio Abogado 1,41 Mn).
11. No se admite, por las circunstancias ya explicadas en la contestación del HECHO 8, por otra parte “LA CERTEZA, CONOCIMIENTO Y CLARIDAD SOBRE LA FLIACIÓN.” Difícilmente se pueden obtener del comportamiento anunciado, en primer término porque la prueba reina que permite determinar con certeza es la prueba genética y porque “*...no existe una prueba que exteriorice la ausencia de dicha filiación*” (T260-2013), por el contrario el comportamiento asumido por **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** ante ese pronunciamiento convalida el grado de afecto que tiene hacia su hijo.
Respecto de los términos para interponer la demanda no es considerando un hecho por lo que es tramitado en esta contestación como a EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

12. No se admite, porque el niño **JOEL DAVID MORENO ROJAS** se encuentra en California tal como en comunicación del 19 de noviembre de 2021 se informa (ANEXO 5), hasta la fecha de contestación de la demanda.
13. Se admite, la foto de **JOEL DAVID MORENO ROJAS** en el perfil del whatsapp de **JUAN DAVID MORENO QUINTERO** es un indicio sobre el reconocimiento como su hijo.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. LA CADUCIDAD:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir al termino prefijado para intentar la acción judicial, de manera que transcurrido esté produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción,…” (Sentencia C574-98).

Teniendo en cuenta que el demandante es un ascendiente de la madre el término para impugnar la paternidad corresponde al establecido en el artículo 222 del CC modificada por el Artículo 8 de la Ley 1060 de 2006 que establece:

“Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a **más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.**”(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo al Hecho 5 de la demanda hay manifestación expresa del conocimiento del fallecimiento, en la misma demanda fue allegada como prueba el Registro Civil de defunción de **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)** y por el grado de parentesco es claro determinar que el demandante tuvo conocimiento de la muerte en la fecha misma fecha que ocurrió es decir el **29 de mayo de 2021**, la demanda fue radicada el **24 de noviembre de 2021** habiendo trascurrido más de los 140 días al conocimiento de la muerte establecida por la ley siendo esta una acción claramente **EXTEMPORANEA**.

Ana Silvia Sanabria León

ABOGADA

Despacho		Ponente	
006 Juzgado de Circuito - Familia		JUZGADO 06 FAMILIA DE BUCARAMANGA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JOSE IBANIEL ROJAS PEÑA		- JUAN DAVID MORENO QUINTERO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2022 A LAS 16:16:36.	20 Jan 2022	20 Jan 2022	19 Jan 2022
19 Jan 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				19 Jan 2022
13 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SUBSANAN DEMANDA.			13 Dec 2021
03 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2021 A LAS 17:31:28.	06 Dec 2021	06 Dec 2021	03 Dec 2021
03 Dec 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	5 DIAS PARA SUBSANAR			03 Dec 2021
24 Nov 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/11/2021 A LAS 15:29:12	24 Nov 2021	24 Nov 2021	24 Nov 2021

Es importante resaltar que la finalidad de la caducidad en este tipo de procesos atiende la necesidad de proteger **“El interés superior del niño”** en la Sentencia la Corte ratifico: *“... el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, “siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad.”, este interés tiene un carácter prevalente, es así como uno de sus derechos consiste en la posibilidad de gozar de una identidad que se avenga con su relación paterno filial, y esto conlleva la posibilidad de exigir de sus progenitores las condiciones afectivas, emocionales y físicas que le permitirán tener una infancia feliz y gozar de los derechos y libertades que requiere para alcanzar un desarrollo integral.”(C-258 de 2015)*

Esta circunstancia en el entendido que en este proceso *“...el mayor afectado es el niño, a quien no solo se vulnera su personalidad, nombre si no también su dignidad al querer desconocer una paternidad reconocida voluntariamente y convalidada con el paso del tiempo”. (T 207.2017).*

De otro lado, con la declaración de **CADUCIDAD** no vulnera al niño al reconocimiento de su verdadera familia como lo podría argumentar la parte demandante porque en la sabiduría de la ley, el hijo no está limitado en el tiempo en tanto que puede acudir al respectivo proceso judicial en el momento que lo considero necesario (Art. 217 C.C.)

2. FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO.

En el acápite de la demanda denominado “DERECHO” establece que las normas aplicables son “artículo 05 de ley 75 de 1968, disposiciones del Código Civil, Jurisprudencia Constitucional, el INTERES SUPERIOR DEL MENOR, y la ley 1060 de 2006 art. 11 y 8; (LOS ASCENDENTES DEL PADRE O LA MADRE) demás disposiciones y concordantes.”

Revisando las normas citadas se puede establecer en primer lugar el artículo 05 de la ley 75 de 1968 establece las causales para impugnar el reconocimiento de paternidad y maternidad, el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 art. 248 C.C indica las causales de impugnación de la paternidad, y el artículo 8 de la ley 1060 de 2006 art. 222 CC establece que los ascendentes tienen un término para impugnar **la paternidad de 140 días al conocimiento de la muerte.**(Subrayado fuera del texto).

En la demanda (Hecho 11) se establece que los términos para el cómputo de la acción se determina en días “**hábiles**”, sin tener en cuenta ara el cómputo de los plazos en días establecidos en el Código Civil se cuentan días candelario es decir se incluyen los días feriados tal como lo establece en el artículo 70:

*“En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, **se comprenderán los días feriados**; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.”*(Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, como la norma tácitamente no establece que sean días hábiles se entiende calendario, por lo tanto el fallecimiento de **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)** ocurrió el **29 de mayo de 2021** los **140 días** se cumplen el **octubre de 2021** y la demanda fue presentada hasta en Noviembre de 2021 ya vencido el término.

Es claro que para el caso en concreto el término para interponer la demanda son los **140 días al conocimiento de la muerte**, en la narración del Hecho 11 en primer momento habla de la fecha donde el demandante presuntamente obtuvo “la certeza” de la filiación, aun en el caso hipotético que existiera una prueba científica que excluya la paternidad del demandando, esta fecha es irrelevante porque no se aplica para los ascendientes, tal como lo indica el artículo 216 C.C.:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los **cientos (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.**(Subrayado fuera del texto).

3. GENERICA O ECUMÉNICA:

Fundada en cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso que se constituya una excepción (Art. 282 CGP).

PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en la presunción establecida en el artículo 10 de la Ley 1060 de 2006 y en aras del interés superior del niño muy respetuosamente solicitar la **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS** a favor de **JOEL DAVID MORENO ROJAS** que por las razones conocidas en el expediente se le han sido privadas.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

1. **TESTIMONIALES (212 CGP):** Solicito el decreto de los siguientes testimonios con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la relación filial del demandado con **JOEL DAVID MORENO ROJAS**:

GRACIELA PIMIENTO. Identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 63.314.031, con domicilio correo electrónico gracielopimento8@gmail.com, celular 313 3 18 27 52.

GRACIELA MORENO. Identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 66.822.946, con domicilio en en la carrera 10 B 26-02 en el Barrio la Cumbre. Domicilio en la Transversal 145 a # 56-14 Correo electrónico gracielamoreno550@gmail.com celular 300 3 54 98 78.

MIRIAM MORENO. Con domicilio en la carrera 10 B 26-02 en el Barrio la Cumbre, correo electrónico miriammoreno2702@gmail.com

2. **INTERROGATORIO DE PARTE (Art. 198 CGP).** Solicito la citación del demandante **JOSE IBANIEL ROJAS PEÑA** a fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el proceso.

3. **DOCUMENTALES (Art. 243 CGP).** Muy respetuosamente solicito sean tenidas en cuenta las siguiente pruebas:

Anexo 1 (Pantallazo de conversaciones del 11 de Octubre de 2015).

Anexo 2 (Foto de recién nacido de **JOEL DAVID MORENO ROJAS**).

Anexo 3 (Foto comparativo de padre e hijo).

Anexo 4 (Cuenta donde se consignaba la cuota de alimentos).

ANEXO 5 (Informan que el niño está en California)

ANEXO 6 (Todas las comunicaciones deben realizarse con el abogado).

Ana Silvia Sanabria León

ABOGADA

ANEXO 8. (Comunicación donde se acuerda las consignaciones en Bancolombia).

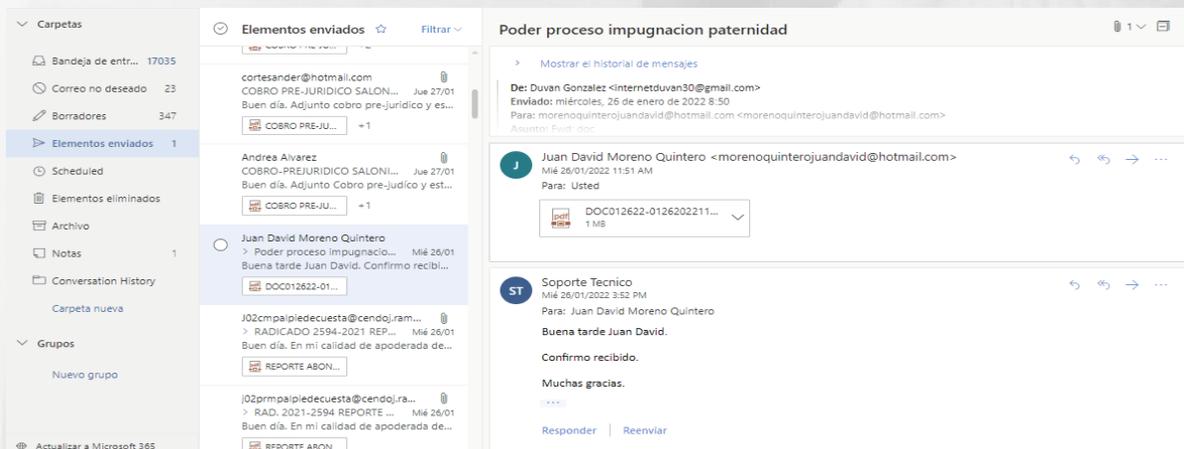
ANEXO 9. (Foto celebración del cumpleaños a **JUAN DAVID MORENO QUINTERO**).

ANEXO 10. (Foto cuando con la abuela paterna).

4. **OFICIOS.** Respetuosamente solicito al Despacho se sirva oficiar a **BANCOLOMBIA** para que con destino a este proceso Certifique e indique consignaciones por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** realizados a la Cuenta de Ahorros número 29 15 76 50 70 titular **ALEIDA YULITZA ROJAS** por valor de \$150.000 en el año 2021.

ANEXOS.

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder conferido para actuar de conformidad con el artículo 5 Decreto 806 de 2020.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación en los artículos

5. Constitución Política de Colombia arts.
6. Cogido Civil Arts. 42, 217, 218, 222, 224.
7. Código General y del Proceso arts. 96,164, 184, 198, 208, 212, 240, 243, 244, 247, 282, 386 CGP.
8. Ley 1060 de 2006 arts. 5,6,8,10.
9. Código de la Infancia y adolescencia arts. 3, 7, 8, 9, 22,23, 24, 25.
10. Decreto 806 de 2020.

Ana Silvia Sanabria León

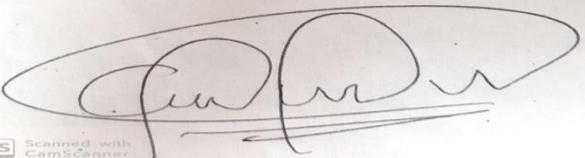
ABOGADA

NOTIFICACIONES.

JUAN DAVID MORENO QUINTERO las recibirá en la indicada en la demanda.

La suscrita en el correo electrónico anasilvia37@hotmail.com celular 312 3 58 27 29.

Cordialmente,



CS Scanned with CamScanner

ANA SILVIA SANABRIA LEON
TP 127.978 CSJ